

GENERAL ROCA, 14 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ ALIMENTOS" (RO-02594-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 29/8/2025 se presenta la Dra. Irene Peruzzi, en carácter de apoderada de la Sra. [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos en beneficio de los hijos de su mandante, contra el Sr. [DEMANDADO_1]. Reclama el 45 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 2 SMVM, más el 50 % de gastos médicos, extraordinarios y obra social.

Manifiesta que las partes tienen tres hijos en común: [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_1]. Que por diversas situaciones de violencia se encuentran separados desde el año 2020. Que desde la separación, los hijos siempre vivieron con la progenitora. Que el Sr. [DEMANDADO_1] tiene otra familia pero que no tiene otros hijos. Que tiene casa propia otorgada por el Municipio.

Relata que las partes acordaron en marzo/2023 una cuota alimentaria del 30 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 80 % del SMVM. Que actualmente los hijos de las partes tienen diversos gastos y que todo ha aumentado. Que la cuota alimentaria actual es baja, percibiendo \$ 274.000 sin aguinaldo y \$ 324.000 en julio/2025.

Refiere que las necesidades de los niños han cambiado en razón de su edad. Que al momento de la suscripción del acuerdo (marzo/2023) los niños tenían 9, 6 y [EDAD_FAMILIAR_1] de edad y que en la actualidad tienen 11, 9 y [EDAD_FAMILIAR_1] edad, por lo que sus gastos respecto a bienes y servicios se han acrecentado. Que asimismo, se han diagnosticado problemas de salud graves que deben ser tratados de los que se encarga mayormente la progenitora, como así también asume los gastos fijos y generales de vestimenta, calzado, actividades, educación, esparcimiento, salud, etc. Que han transcurrido más de tres años desde la suscripción del acuerdo y que existen ciertos gastos que no fueron considerados al momento de la suscripción.

Señala que el progenitor percibe ingresos en forma registrada y en negro.

Comenta que la niña [FAMILIAR_2] estudia piano en el [LUGAR_3] dos veces por semana, que asiste a la [LUGAR_4] y que participa de distintas actividades escolares. Que tiene previsto un viaje a Las Grutas por una competencia de matemática. Que asimismo le diagnosticaron [SALUD_FAMILIAR_2] y que es urgente que se realice la

[SALUD_FAMILIAR_2]. Que se ha conversado con el progenitor a fin de abonar la misma entre los dos. Que si bien tiene obra social OSECAC el plan es el básico y que solo le cubre hasta los [EDAD_FAMILIAR_1]. Que [FAMILIAR_2] está tomando medicamentos, que los ha abonado la progenitora, como [SALUD_FAMILIAR_2], lo que requiere cremas, shampoo, ropa especial.

Indica que el niño [FAMILIAR_3] concurre al [LUGAR_6] con un costo semanal de materiales de \$ 30.000, que asiste a la [LUGAR_7] y que tiene un viaje previsto a El Cuy con la escuela. Que han tenido varias salidas educativas, las cuales siempre abona la progenitora. Que asimismo [FAMILIAR_3] utiliza [SALUD_FAMILIAR_3]. Que entre ambos progenitores han adquirido las plantillas, pero que la consulta, los traslados y la compra de todo lo hace la progenitora. Que el niño [FAMILIAR_1] concurre al [LUGAR_9]. Que la actora abona la [LUGAR_10] por la suma de \$ 50.000 por cada niño.

Menciona que la actora tiene casa propia, la cual fue otorgada por un loteo social del municipio, que es un monoambiente con baño. Que abona servicios de luz, agua, gas e internet. Que tiene vehículo propio que le regaló su padre, modelo 2017, que le facilita llevar a los niños a sus actividades y turnos médicos, ya que no puede contar con el progenitor para esos traslados. Que trabaja en un emprendimiento propio.

Afirma que el progenitor no colabora en otro sentido que la cuota alimentaria, la cual resulta insignificante actualmente para sus tres hijos, teniendo en cuenta los gastos que estos tienen, siendo la misma de \$ 275.000. Que solo mantiene comunicación con sus hijos los días miércoles durante dos horas y un día del fin de semana. Que no abona el 50% de los gastos médicos o extraordinarios, ni tampoco cualquier contingencia que suceda con los niños. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 5/9/2025 se corre traslado y se fijan alimentos provisorios en el 33 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 1 SMVM.

En fecha 6/[EDAD_FAMILIAR_3]/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 23/10/2025 se tiene por incontestada la demanda y, en mérito a lo solicitado y a la intimación cursada, se declara rebelde en juicio al demandado. Asimismo, se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 3/[EDAD_FAMILIAR_2]/2025. A dicho acto comparece el Sr. [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado y ofrece abonar una cuota alimentaria equivalente al 40 % de sus ingresos con un piso mínimo de 1,5 del SMVM y que se efectúe la retención directa de sus haberes para el cobro de la misma. Ante ello, la actora solicita que previo a expedirse acerca de la propuesta, el Sr.

[DEMANDADO_1] acompañe su recibo de haberes.

En fecha 11/12/2025 se agregan recibos de haberes correspondientes al demandado.

En fecha 3/2/2026 la actora rechaza la propuesta efectuada en la audiencia preliminar, por lo que en fecha 4/2/2026 se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 5/3/2026 se agrega la prueba pericial social, de la que se corre traslado a las partes.

En fecha 12/5/2026 la parte actora desiste de la prueba testimonial.

En fecha 2/7/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 6/7/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-00564-F-2022) surge que en fecha 21/3/2023 las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del Sr. [DEMANDADO_1] del 30 % de sus ingresos, con un piso mínimo del 80 % del SMVM, acuerdo que fuera homologado en fecha 3/4/2023.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el tiempo transcurrido y la mayor edad de los niños beneficiarios de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos ha quedado acreditado que el Sr. [DEMANDADO_1] se encuentra trabajando en relación de dependencia para la

empresa "Mineiro S.R.L."

Así, de los recibos de haberes acompañados por el demandado en fecha 6/12/2026, se extrae que para el mes de octubre/2025 el Sr. [DEMANDADO_1] percibió una remuneración total neta de [MONTO_DEMANDADO_1]. Siendo que en octubre/2025 el SMVM ascendía a la suma de \$ 322.000, es posible afirmar que los haberes del demandado equivalían a 3,4 SMVM.

Del informe pericial social efectuado a la Sra. [ACTOR_1], agregado en autos en fecha 5/33/2026, surge que la misma vive con sus hijos [FAMILIAR_2], de [EDAD_FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3], de [EDAD_FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1]. Que la familia reside desde hace nueve años en una casa de material compuesta por un salón, dos dormitorios, cocina-comedor y baño, la cual cuenta con todos los servicios básicos de agua de red, electricidad y gas. Que el inmueble se encuentra emplazado sobre un terreno fiscal municipal loteado denominado "[LUGAR_1]". Que la madre manifiesta ser la titular de la vivienda y haber recibido asistencia del programa provincial "Habitar Río Negro" para la adquisición de materiales de construcción e instalación de gas. Que en el aspecto económico-laboral, refiere que trabajó en una empresa local (LP) y que dejó dicho empleo para dedicarse a la confección de indumentaria —especialmente de trabajo y para eventos sociales— a través de un emprendimiento propio, el cual desarrolla en su hogar con una máquina de coser, habiendo realizado capacitaciones en la municipalidad local que le permitieron adquirir los materiales iniciales. Que manifiesta que sus ingresos varían según pedidos, temporadas y eventos, y que cuenta con la ayuda de sus padres cuando así lo solicita. Que comenta que actualmente percibe la suma de \$500.000 mensuales aportados por el progenitor en concepto de prestación alimentaria, a lo que se adiciona una suma aproximada de [MONTO_ACTOR_1] mensuales en concepto de asignaciones familiares por sus tres hijos. Que en lo atinente a la salud, los tres niños son beneficiarios de la obra social Osecac provista por el padre, detallando que la niña [FAMILIAR_2] padece una [SALUD_FAMILIAR_2]. Que respecto a la educación, los tres hijos concurren al [LUGAR_5], asistiendo [FAMILIAR_2] a 7° grado, [FAMILIAR_3] a 5° grado y [FAMILIAR_1] al jardín de infantes, contando la madre con movilidad propia (automóvil) para su traslado diario. Que los niños realizaban actividades extraescolares como fútbol, clases de piano y clases de arte del [LUGAR_8] en el mismo barrio. Que en el plano familiar y relacional, relata que la pareja convivió durante varios años y que se separaron a raíz de una denuncia por la

Ley 3040, seguida posteriormente por una denuncia penal debido a la continuidad de situaciones de violencia. Que la madre expresa que desde aquel momento no volvieron a suceder nuevos hechos de violencia y que mantiene comunicación telefónica con el progenitor cada vez que este requiere ver a los niños o ante alguna necesidad, habiendo acordado de manera informal la prestación alimentaria y el régimen de comunicación. Que el progenitor retira a los hijos y comparte tiempo con ellos en la vivienda del abuelo paterno, ubicada en el [LUGAR_2]. Que, finalmente, la evaluación profesional concluye que las condiciones socioeconómicas del grupo familiar son óptimas para cubrir sus necesidades básicas, contando con vivienda propia con mejoras mediante asistencia del Estado Provincial, inserción de los niños en la escuela pública y en actividades extraescolares, ingresos generados por el emprendimiento materno complementados con asistencia de su familia, y un vínculo y comunicación informal del padre con sus hijos bajo el acuerdo con la madre.

Del informe pericial social efectuado al [DEMANDADO_1], agregado en autos en fecha 5/3/2026, surge que el mismo reside junto a su padre, Sr. [FAMILIAR_4], en una vivienda de material que cuenta con dos dormitorios, cocina-comedor, baño interno instalado y todos los servicios básicos, lugar donde se estableció tras la separación de la pareja. Que en el plano económico-laboral, se desempeña en relación de dependencia en la empresa "Mineiro S.R.L." en el turno noche, cumpliendo tareas de lunes a sábados y algunos domingos en el horario de 20:00 a 08:00 horas, con una antigüedad de un año y seis meses. Que refiere realizar tareas variadas como traslado de personal, manejo de maquinarias y mantenimiento, debiendo viajar diariamente 45 kilómetros por ruta hasta su lugar de trabajo. Que percibe sus ingresos con recibo de sueldo por la suma mensual de [MONTO_DEMANDADO_1]. Que en lo relativo a la salud, no padece enfermedades y es beneficiario de la obra social Osecac, cobertura que brinda a sus hijos. Que en el aspecto familiar y relacional, manifiesta ser oriundo de la localidad y haber convivido varios años con la progenitora de sus hijos, señalando que la relación se deterioró por peleas continuas frente a los niños, y refiriendo haber sido objeto de agresiones verbales, lo que

motivó la separación. Que posterior a ello, se registraron denuncias bajo la Ley 3040 y por desobediencia judicial. Que relata haber asistido a [SALUD_DEMANDADO_1] a raíz de la angustia por la falta de contacto con sus hijos. Que respecto a los bienes, expone que durante la convivencia adquirieron un terreno fiscal y construyeron la vivienda familiar con ayuda económica de los abuelos maternos, habiendo cedido sus derechos sobre dicho inmueble y sobre un automóvil a favor de la madre al momento de la ruptura. Que actualmente mantiene una nueva relación de pareja no conviviente, de la cual nació una hija en marzo/2025, para quien también aporta cuota alimentaria. Que respecto a los aportes para sus hijos, manifiesta que deposita mensualmente una suma de \$500.000 por transferencia bancaria en concepto de cuota alimentaria, a lo que adiciona sumas de \$100.000 a requerimiento de la madre, además de haber adquirido recientemente los útiles escolares y proveerles la cobertura de salud. Que expresa malestar por los impedimentos maternos para mantener una mayor comunicación con los niños, detallando que su régimen de comunicación se desarrolla actualmente en horas del mediodía y la tarde debido a su esquema de trabajo nocturno, contando con el ofrecimiento de familiares y allegados para interceder en el mismo. Que conoce la situación escolar de sus hijos, provee de medicamentos cuando se enferman y refiere que la hija mayor le manifestó el deseo de residir con él, compartiendo tiempo con los niños y su familia de origen en la casa del abuelo. Que, finalmente, la evaluación profesional concluye que la situación socioeconómica del progenitor es óptima, destacando el esfuerzo laboral que realiza para sostener la comunicación con sus hijos tras la separación, y califica de significativos sus aportes económicos, ponderando la cesión de la vivienda familiar, el depósito mensual de la cuota, las asistencias adicionales, la cobertura de salud y la provisión de recursos materiales para los niños.

De las constancias de la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] se visualiza que en el mes de junio/2026 el Sr. [DEMANDADO_1] transfirió una suma total de \$ 367.000 y la empresa "MINEIRO S.R.L." transfirió \$ 284.000; en el mes de julio/2026 el Sr. [DEMANDADO_1] transfirió una suma total de \$ 512.500 y la empresa "MINEIRO S.R.L." transfirió \$ 482.000. Asimismo, se observa que en ambos períodos la [ACTOR_1] percibió las AUH por una suma de \$ 65.954 por cada uno de sus tres hijos.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Sin perjuicio de ello, en fecha 1/11/2025 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado y en oportunidad de la audiencia preliminar de fecha 3/12/2025 el mismo ofreció abonar una cuota alimentaria del 40 % de sus ingresos con un piso mínimo de 1,5 del SMVM y que se efectúe la retención directa de sus haberes para el cobro de la misma. Dicha propuesta fue rechazada por la [ACTOR_1] en fecha 3/2/2026.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA

HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de tres hijos de [EDAD_FAMILIAR_2], [EDAD_FAMILIAR_3] y [EDAD_FAMILIAR_1] supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de los niños. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_3] Benjamín y [FAMILIAR_2] el 40 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1,75 (175%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1,75 (175%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, más el 50 % de los gastos extraordinarios y obra social, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en beneficio de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_2], contra el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], y en consecuencia ordenar que abone el 40 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1,75 (175%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1,75 (175%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, más el 50 % de los gastos extraordinarios y obra social. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° [CBU_CVU_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS y los de los Dres. Daniel Ernesto Cuomo y Carlos Ernesto Cuomo, en forma conjunta, en la suma equivalente a 3 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 7.908.600). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia